

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE
COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL CARRERA 12 No. 11-42
TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 06 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2020-00373-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2793

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARNTIA REAL**, iniciado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en Contra de **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ**, la parte demandanda confirió poder al Doctor **CARLOS A. RANGEL MANTILLA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.189, expedida Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P y el Art 5 de la LEY 2213 de 2022, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al al Doctor **CARLOS A. RANGEL MANTILLA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.189, expedida Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ**, para que actué conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

Juez,

SONIA ORTIZ CAIDEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 204 de hoy notifique el
autoanterior.

Jamundí, 07 de Diciembre de 2022

La Secretaria

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2371db6dd04a4cfd7cee84c0dda9a2ad13e525c80384a9deefd45cb667d5e**

Documento generado en 06/12/2022 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2729

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO: BATTEMAN ALBERTO HOYOS VICTORIA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2020-00382-00

Jamundí, valle del cauca, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA** instauró demanda ejecutiva en contra de **BATTEMAN ALBERTO HOYO VICTORIA y MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ** identificados con cédula ciudadanía No. 14.637.587 y 10.755.648 respectivamente, observa el Despacho que la parte demandante allega como base del recaudo Sentencia No. 025 del 22 de septiembre de 2022, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso ⁻¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA** en contra de **BATTEMAN ALBERTO HOYO VICTORIA y MAURICIO ANDRÉS RESTREPO VASQUEZ** identificados con cédula ciudadanía No. 14.637.587 y 10.755.648 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000)** por concepto del valor pagado por el vehículo de placas WFV 930
2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.880.000)** por concepto de clausula penal.
4. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420.000)** por concepto de agencias en derecho.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 204
De hoy 07 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38084b2c3d26a0c0b56a7443e601ee1884ec5fdb72c132a4bfabf2824cb7d9e**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 6 de diciembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO W**, en contra de **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.660.000.00
Notificación	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.673.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00031-00

EM

Rad. 2021-00031-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 6 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **BANCO W**, en contra **YANIS TANIA ASPRILLA MARTINEZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00031-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 204** de hoy 7 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4aa57e9804b54c476321811e5fae90410171da66d0759b0b5530b007229a2**

Documento generado en 06/12/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Diciembre 6 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00374-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
DEMANDADO	ALEXANDER CAICEDO APONZA JHON FREDDY RIVERA VALENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2773

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de **ALEXANDER CAICEDO APONZA Y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA NOVIEMBRE DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-792913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **ALEXANDER CAICEDO APONZA Y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA** identificados con cédulas de ciudadanía No.76045925 y 16917509 medida que fue decretada a través de auto de 12 de julio de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.928 del 12 de julio de 2021. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuenta bancaria de los demandados **ALEXANDER CAICEDO APONZA con C.C.76045925 y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA identificado con C.C.16917509**. En consecuencia, se cancela el oficio Circular No.927 de fecha 12 de julio de 2021. Librese el oficio de rigor.

CUARTO: OFICIAR al secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS. Ubicado en la calle 33 H No.1542 de Cal , informándole que sus funciones como secuestre han terminado y que debe hacer entrega a la parte demandada del inmueble secuestrado en diligencia de secuestro practicada el día 15 de septiembre de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: SIN LUGAR NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 204_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Diciembre 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bbde589413ba1e55df3e42bb38b55f8b74806c4122bb0c280f7e5d9ed996a4**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Diciembre 6 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que se allegó la comisión procedente de Madrid España, donde consta que se realizó la visita al hogar donde reside la madre de las menores, señora ALBA ISABEL GALINDEZ MORALES. De igual manera se observa que ya se corrió traslado de excepciones y que las mismas ya fueron descorridas; y el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PERMISO SALIDA DEL PAIS REGULACION DE VISITAS
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00680-00
DEMANDANTE	ALBA ISABEL ALZATE
DEMANDADO	EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2654

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEL PAIS, REGULACION VISITAS Y FIJACION ALIMENTOS** instaurado por la señora **ALBA ISABEL ALZATE** quien actúa en representación de sus menores hijas LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO, en contra del señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, se encuentra surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se procede a FIJAR la hora de las **9:00 A.m. del día DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la **audiencia** de que tratan los artículos 372 y 373 del **C.G.P.**, fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del artículo 373 ibídem, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento. En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

A) PARTE DEMANDANTE

1.--DOCUMENTALES- : Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos del artículo 244 y 246 del C.G.P.

2.- TESTIMONIO: DECRETAR el testimonio de ALBA ROSA ALZATE LOPEZ, en la hora y fecha señalados.

3.- INTERROGATORIO DE LAS MENORES Y EVALUACION PSICOLOGICA: SE NIEGA por considerar que no resulta conveniente someter a las menores a un interrogatorio dentro de un proceso que enfrentan sus padres, además ya en el expediente obra informe del Centro

Zonal Jamundi, y las pruebas recaudadas resultan suficientes para resolver el presente asunto.

B) PARTE DEMANDADA:

1.-DOCUMENTALES-

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos del artículo 244 y 246 del C.G.P..

2.- TESTIMONIO: DECRETAR los testimonios de los señores: JENNIFER ANDREA HIDALGO SANCHEZ, ANGELA MARIA SARASTI OCAMPO Y SANDRA LORENA SARASTI MORALES. Prueba que se atiene a las limitaciones previstas en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P.

PRUEBA OFICIOSA DOCUMENTAL: OFICIAR a la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDI** a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LAURA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA GALNDEZ GALLEGO, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES. Lo anterior a fin de verificar si ya se dirimió lo concerniente a la custodia, visitas y cuota de alimentos de las menores; frente a lo cual se le conmino en Sentencia de tutela No.133 del 16 de Julio de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Libres el oficio respectivo.

No se tienen más pruebas solicitadas por las partes, ni de oficio para decretar

En la fecha programada para audiencia se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b) del artículo 373 del C.G.P.).

La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del CGP

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/16585566>

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 204_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 7 de 2022

La secretaria,
**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52ed36784fcd94b0948e70b87acfb128345ea8e279755be13beb57406396cb**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 6 de 2022. A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO SUCESION INTESTADA
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00197-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI SAUL LOBOA SANDOVAL
CAUSANTE	CASIMIRA PEÑA MOSQUERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

Dentro del presente proceso SUCESION INTESTADA de la causante CASIMIRA PEÑA MOSQUERA adelantado a través de apoderada judicial por **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI Y SAUL LOBOA SANDOVAL**, el despacho advierte una irregularidad en el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso designar curador ad-litem y su relevo, de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, no siendo procedente designación de curador alguno respecto de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente proceso sucesorio, por tanto la decisión adoptada es ilegal.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, relacionada con que ni los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones de trámite o interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro.

En reiteradas ocasiones se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'. Por lo expuesto, este Despacho vuelve sobre sus pasos para declarar la ilegalidad de los autos fechados 27 de octubre y 21 de noviembre del presente año, y en su lugar, teniendo que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio, que fuera publicado en la página de Registro de Emplazados, de conformidad con el artículo **501** del Código General del Proceso, habrá de fijarse fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO los autos el auto fechados 27 de octubre y 21 de noviembre del presente año de 2022 mediante el cual se designó curador ad-litem, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de enero de 2023, a la hora de las 9:00 a.m. a fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la herencia dentro de la presente sucesión intestada.

TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia, remitiéndolo al correo institucional del despacho, deberá igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (art.78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE** ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifeseizecloud.com/16602892> de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 7 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d91b2954cb98eb439f6bcff8a3b7e830c382933e61de16e5df04f2e77e6f53**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Diciembre 6 de 2022 . A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora , informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00216-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR MAURICIO NIETO MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HECTOR MAURICIO NIETO MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022** , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **HECTOR MAURICIO NIETO MARTINEZ** identificado con la **C.C.94.500.293** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1373 del 19 de julio de 2022 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.932 del 21 de julio de 2022** . Librese el oficio respectivo.

TERCERO: Se deja constancia que la obligación **CONTINUA VIGENTE** a favor de la parte demandante, por cuanto la obligación se extingue en parte.

CUARTO: SIN LUGAR a devolución de anexos ni desglose alguno de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital, y los documentos se encuentran en custodia de la parte demandante.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Diciembre 7 de 2022

**La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc03edc0cc7e2ac1ca02c6a7570c4a8caef250bdb3fe822579b672413be1739**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación de crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00228-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito, allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA** en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla.

Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

Capital: \$9.292.408

Crédito: 44-07086

Desde	Hasta	Días	TIO	TIM	Nominal Diario	Interes Mora
01/ene/2022	31/ene/2022	31	17,66%	26,49%	0,064%	\$ 185.520,52
01/feb/2022	28/feb/2022	28	18,30%	27,45%	0,066%	\$ 172.960,16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/mar/2022	31/mar/2022	31	18,47%	27,71%	0,067%	\$ 193.070,14
01/abr/2022	30/abr/2022	30	19,05%	28,58%	0,069%	\$ 192.031,12
01/may/2022	31/may/2022	31	19,71%	29,57%	0,071%	\$ 204.489,93
01/jun/2022	30/jun/2022	30	20,40%	30,60%	0,073%	\$ 203.974,74
01/jul/2022	31/jul/2022	31	21,28%	31,92%	0,076%	\$ 218.716,55
01/ago/2022	31/ago/2022	31	22,21%	33,32%	0,079%	\$ 227.024,82
01/sept/2022	30/sept/2022	30	23,50%	35,25%	0,083%	\$ 230.716,23
Total						\$ 1.828.504,22

ABONOS A INTERESES	
JUNIO	\$ 2.623.241
AGOSTO	\$ 162.879
TOTAL	\$ 2.786.120

SALDO INSOLUTO	\$ 9.292.408
INTERES MORA	-\$ 957.616
TOTAL A PAGAR	\$ 8.334.792

De lo anterior, se tiene que desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, la obligación esta por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$8.334.792)**.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- MODIFIQUESE la liquidación de crédito allegada por la parte actora por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$8.334.792)**.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 204 del
7 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c089fbabca10b42e09efec84f769462d34b2c382c026e2467d678fb3603b17bd**

Documento generado en 06/12/2022 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que dentro del término el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado y el proceso se encuentra para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Jamundí-Valle, Diciembre 6 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00235-00
DEMANDANTE	BERMUDEZ SAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2653

Surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se fija la hora de las **09:00 a.m. del día SIETE (07) de Febrero de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**, fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibidem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES-

1.--DOCUMENTALES- : Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos del artículo 244 y 246 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

B) DOCUMENTALES-

1.--DOCUMENTALES- : Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de demanda, en los términos del artículo 244 y 246 del C.G.P.

No se tienen más pruebas solicitadas por las partes, ni de oficio para decretar

NOTIFÍQUESELES por ESTADO ELECTRONICO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesizecloud.com/16591295> de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No.204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: diciembre 7 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abef956cb1a66f76a7878a89dc714c848b526bbaf4c87494f3b2d1b06201169**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 06 de Diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00266-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO C.C. No. 1.151.938.343.
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2773

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO** identificada con cédula ciudadanía No. 1.151.938.343., la apoderada de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-1044365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



JAMUNDÍ VALLE, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-1044365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1015 del 04 de mayo de 2022 dispuso: *“CUARTO:-DECRETAR el embargo y el secuestro del bien inmueble gravado con hipotecado constituida a favor del BANCOLOMBIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-1044365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, de propiedad de la demandada KAREN ELIANA MUÑOZ GIRALDO. Líbrese oficio de Registro de Instrumentos, para que proceda con la medida decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizara el secuestro decretado.”*

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 07 de Diciembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e6ff21c4497a58c290e843c29cb6a9b6ad158e8d0bc41dff4a54165ebd28**

Documento generado en 06/12/2022 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 06 de Diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00277-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADO	MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO C.C. No.38.568.837
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.2772

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4**, en contra de **MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.568.837, la apoderada de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-994990 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



JAMUNDÍ VALLE, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-994990 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1015 del 04 de mayo de 2022 dispuso: *“TERCERO:-DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-994990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, UBICADO URBANIZACION CIUDAD FARALLONES TOPACIO 1 LOTE Y CASA 35 MANZANA B CALLE 20D No 51 SUR 72, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.”*

SEGUNDO: como secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, a quien se localiza en Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfono (2) 3831112 teléfono: 3997992- 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
La Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 07 de Diciembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5890d4cd3b7b166a0725deb0cf5ea9a5aede0b7d7c987c00d26cea23f7ced31**

Documento generado en 06/12/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Diciembre 6 de 2022 . A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00334-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LEIDY JHOANA ARIAS MUÑOZ ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LEIDY JHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-935004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados de **LEIDY JHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ** identificados con las C.C. No.1.005.862.436 y 1.143.843.456 , medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1519 del 28 de julio de 2022. No se libra oficio por cuanto no aparece constancia en el expediente de su elaboración.

TERCERO: Se deja constancia que la obligación **CONTINUA VIGENTE** a favor de la parte demandante, por cuanto la obligación se extingue en parte.

CUARTO: SIN LUGAR a devolución de anexos ni desglose alguno de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital, y los documentos se encuentran en custodia de la parte demandante.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No.204 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Diciembre 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0fbc306999b3125a7b92fe5bdfdb06fb904d28d428745c81556ee7dc2cdc57**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUN VILLAGE CONDOMINIO
Demandado: LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00805-00

Jamundí, Valle del Cauca, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de **LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR** identificada con Cédula de ciudadanía No 66.760.566 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de **LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR** identificada con Cédula de ciudadanía No 66.760.566 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Enero de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.017, la suma de \$63. 900.00 Mcte.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.017, la suma de \$63. 900.00 Mcte.
5. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.017, la suma de \$63.900.00 Mcte.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

7. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
9. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
11. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
13. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
15. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
17. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
19. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.017 la suma de \$69.100.oo Mcte.
21. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
23. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.017, la suma de \$69.100.oo Mcte.
25. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Enero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.018, la suma de \$69.100.oo Mcte.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

27. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.018, la suma de \$69.100.oo Mcte.
29. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
31. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
32. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
33. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
35. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
37. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
39. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
40. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de Agosto de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
41. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
42. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de septiembre de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
43. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Octubre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
44. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.
45. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
46. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de noviembre de 2.018, la suma de \$72.800.oo Mcte.

47. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
48. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.018, la suma de \$72.800.00 Mcte.
49. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
50. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.019, la suma de \$72.800.00 Mcte.
51. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
52. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.019, la suma de \$72.800.00 Mcte.
53. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
54. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.019, la suma de \$72.800.00 Mcte.
55. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
56. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.019, la suma de \$77.300.00 Mcte.
57. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
58. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.019, la suma de \$77.300.00 Mcte.
59. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
60. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.019, la suma de \$77.300.00 Mcte.
61. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
62. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.019, la suma de \$77.300.00 Mcte.
63. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
64. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.019, la suma de \$77.300.00 Mcte.
65. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
66. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.019, la suma de \$77.300.00 Mcte.
67. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

68. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.019, la suma de \$77.300.oo Mcte.
69. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
70. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.019, la suma de \$77.300.oo Mcte.
71. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
72. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.019, la suma de \$77.300.oo Mcte.
73. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
74. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
75. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
76. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
77. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
78. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
79. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
80. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
81. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
82. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
83. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
84. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
85. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
86. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.
87. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
88. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.020, la suma de \$77.300.oo Mcte.

89. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
90. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.020, la suma de \$77.300.00 Mcte.
91. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
92. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.020, la suma de \$77.300.00 Mcte.
93. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
94. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.020, la suma de \$77.300.00 Mcte.
95. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
96. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.020, la suma de \$77.300.00 Mcte.
97. SSSS) Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
98. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte
99. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
100. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
101. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
102. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
103. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
104. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
105. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
106. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
107. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
108. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.

109. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
110. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
111. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
112. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
113. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
114. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
115. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
116. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
117. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
118. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
119. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
120. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
121. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
122. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2022, la suma de \$78.800.00 Mcte.
123. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
124. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2022, la suma de \$78.800.00 Mcte.
125. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
126. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2022, la suma de \$78.800.00 Mcte..
127. WWWW) Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

128. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
129. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
130. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
131. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
132. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
133. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
134. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
135. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
136. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
137. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
138. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de Septiembre de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
139. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Octubre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
140. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de Octubre del 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
141. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Noviembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
142. Por valor de las cuotas de administración que se causen en el transcurrir del presente proceso y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
143. Por los intereses moratorios respectivos sobre cada una de las cuotas que se causen desde la presentación de la demanda, liquidados a una tasa mensual que no supera la tasa autorizada máxima según la Superintendencia financiera.

RETROACTIVOS

1. Por el valor de \$95.259 .00 Mcte Correspondiente a Retroactivo, del mes de Octubre del 2020.
2. Por el valor de \$179.800 Mcte Correspondiente a Cuota Extra, del mes de Junio del 2021.

COSTOS DE COBRANZA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

1. Por los costos de cobranza para hacer efectiva la obligación correspondiente por un valor de \$1.894.622.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRES SUTA RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.296.352 y portador de la tarjeta profesional No. 1378342 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 204
De hoy 07 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02b3ee83c8774c5bc0b0baef4c4f074afc1831e70d851eb46be865d31e0551**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUN VILLAGE CONDOMINIO
Demandado: YAMIL ESCOBAR MARTINEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00806-00

Jamundí, Valle del Cauca, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de **YAMIL ESCOBAR MARTINEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No 16.821.026 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de **YAMIL ESCOBAR MARTINEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No 16.821.026 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.017, la suma de \$63.900 Mcte.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.017, la suma de \$63.900 Mcte.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.017, la suma de \$63.900 Mcte.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.017, la suma de \$69.100 Mcte.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

8. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.017, la suma de \$69.100 Mcte.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.017, la suma de \$69.100 Mcte.
12. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.019, la suma de \$69.100 Mcte.
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
15. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.017, la suma de \$69.100 Mcte.
16. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total
17. de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Q) Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.017, la suma de \$69.100 Mcte.
19. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.017 la suma de \$69.100 Mcte.
21. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.017, la suma de \$69.100 Mcte.
23. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.019, la suma de \$69.100 Mcte.
25. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.018, la suma de \$69.100 Mcte.
27. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.018, la suma de \$69.100 Mcte.

29. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.018, la suma de \$69.100 Mcte.
31. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
32. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte
33. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte

35. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte
37. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte

39. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

40. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de Agosto de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte

41. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de septiembre de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte

43. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Octubre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte.

45. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de noviembre de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte.

47. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Diciembre de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.018, la suma de \$72.800 Mcte.

49. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.019, la suma de \$72.800 Mcte.

51. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.019, la suma de \$72.800 Mcte.

53. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
54. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.019, la suma de \$72.800 Mcte.
55. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
56. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
57. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
58. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
59. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
60. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
61. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
62. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
63. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
64. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
65. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
66. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
67. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
68. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.019, la suma de \$277.000.00 Mcte.
69. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
70. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
71. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
72. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.019, la suma de \$77.300 Mcte.
73. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
74. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.

75. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
76. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
77. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
78. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
79. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
80. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
81. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
82. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
83. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
84. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
85. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
86. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
87. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
88. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
89. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
90. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
91. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
92. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
93. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
94. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.
95. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
96. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.020, la suma de \$77.300 Mcte.

97. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
98. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte
99. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
100. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
101. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
102. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
103. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
104. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
105. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
106. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
107. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
108. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
109. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
110. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
111. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
112. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
113. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
114. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de septiembre de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
115. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

116. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de octubre de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
117. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
118. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de noviembre de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
119. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
120. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de diciembre de 2.021, la suma de \$78.800.00 Mcte.
121. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
122. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de enero de 2.022, la suma de \$78.800.00 Mcte.
123. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
124. Por la Cuota de Administración del 1º al 28 de febrero de 2.022, la suma de \$78.800.00 Mcte.
125. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
126. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de marzo de 2.022, la suma de \$78.800.00 Mcte.
127. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
128. Por la Cuota de Administración del 1º al 30 de abril de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
129. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
130. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de mayo de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
131. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
132. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de junio de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
133. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

134. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de julio de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
135. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
136. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de agosto de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
137. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
138. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de Septiembre de 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
139. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Octubre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
140. Por la Cuota de Administración del 1º al 31 de Octubre del 2.022, la suma de \$89.900.00 Mcte.
141. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de Noviembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RETROACTIVOS

1. Por el valor de \$400.947 .00 Mcte Correspondiente a Retroactivo, del mes de Diciembre del 2020.
2. Por el valor de \$179.800 Mcte Correspondiente a Retroactivo, del mes de Agosto del 2022.

COSTOS DE COBRANZA

1. Por los costos de cobranza para hacer efectiva la obligación correspondiente por un valor de \$1.969.916.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA ALEJANDRA DE LOS RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.737 y portador de la tarjeta profesional No. 382.081 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 204
De hoy 07 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671c1d72a5d8e5d7b0d3519be4d812b9a768a4a45964194645f0f054f3ceccb**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2735

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IDALIA ERAZO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00809-00

Jamundí, valle del cauca, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **IDALIA ERAZO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.153 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701016004398456 y 05701216004461726 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 3044 del 25 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Décima de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1038106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **IDALIA ERAZO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.153 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **IDALIA ERAZO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.153 por las siguientes sumas de dinero:
PAGARÉ No. 05701016004398456

1. Por la suma de **Dieciseis millones quinientos cincuenta y tres mil quinientos Cuarenta y ocho pesos con veintiseis MCTE (\$16.553.548,26)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE MCTE (\$614.965,19)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de agosto de 2021 al 26 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 27 de junio de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No 05701216004461726

4. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.285.155,68)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$848.730,33)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de noviembre de 2021 al 26 de abril de 2022
6. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 27 de abril de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1038106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **IDALIA ERAZO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.153

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con C.C. 6.519.717 y T.P. 126.382 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 204
De hoy 07 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f25ecff944e68545240fa091834e9505b62c860ecc51cceba7b9158b3643bcd**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2736

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESSICA ALEXANDRA SALAZAR DIAZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00812-00

Jamundí, valle del cauca, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JESSICA ALEXANDRA SALAZAR DIAZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.163.049 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701194600143681 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibídem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 6337 del 23 de diciembre de 2019 otorgada por la Notaria Décima de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1013545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JESSICA ALEXANDRA SALAZAR DIAZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.163.049 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JESSICA ALEXANDRA SALAZAR DIAZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.163.049 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$31.217.577,41)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.840.957,91)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de abril de 2022 al 09 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 10 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1013545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JESSICA ALEXANDRA SALAZAR DIAZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.163.049

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y portador de la tarjeta profesional No. 167.391 para que represente a la parte demandante al interior del proceso.

SEXTO: ACEPTAR la autorización de los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 204
De hoy 07 DICIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd5674534c4a217c64858652ac8f42b0e168ed69561096dec3513fe71e1166**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2737

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA PINTO CALDERON
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00813-00

Jamundí, valle del cauca, 06 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MARIA TERESA PINTO CALDERON** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 28.253.733 se observa que el inmueble objeto del litigio y el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Cali (V), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso y en este sentido se procederá a remitir el expediente a los Juzgados municipales de Cali para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVO** instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MARIA TERESA PINTO CALDERON** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 28.253.733

SEGUNDO: - REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali para su respectivo reparto.

TERCERO: - ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 204
De hoy 07 de diciembre DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79145cd4c307b424700425fd8ce6f92ab0dd7cfd64843164ba84fee4a46e518**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-000832-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	YENNY VANESA ENCISO COLMENARES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702

Dentro del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **YENNY VANESA ENCISO COLMENARES**. Se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud a la celebración del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el deudor, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor distinguido con **placa HZR364**: toda vez que éste incurrió en mora en las obligaciones pactadas, y por consiguiente se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por cuanto en la referida formula contractual se pactó cláusula de “EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA”.

Para efectos de lo anterior, se allegaron como anexos de la solicitud los siguientes: (i) El Contrato De Garantía Mobiliaria (ii) El Formulario de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria; (iii) El Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria; (iv) La notificación de inicio del trámite de Ejecución de Garantías Mobiliarias y Solicitud de Entrega Voluntaria enviada al correo del deudor, registrado en el Formulario de Registro de Modificación señalado. De acuerdo a esto, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderado judicial por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5 contra YENNY VANESA ENCISO COLMENARES C.C. No. 38.211.146, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- En consecuencia de lo anterior, LIBRAR orden de APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: (i) placas HZR364, (ii) clase Automóvil, (iii) Modelo 2015, (iv) Línea PICANTO, (v) Marca KIA, (vi) Motor GALAEP033249 (vii) Color BLANCO, (viii) Servicio Particular y (ix) Chasis KNABX512AFT793788; En este sentido, OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali –Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-5712, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO:- Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se DISPONDRÁ librar orden de ENTREGA, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, para actuar como apoderado de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO:- AUTORIZAR a NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA identificada con Cédula de Ciudadanía No31.963.784 y con Tarjeta Profesional 180291 CSJ como dependientes judiciales conforme a la autorización del escrito de demanda.

SEXTO:- NEGAR la dependencia judicial de ALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.205.786 estudiante de 2 semestre de derecho de la Universidad Libre, LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con Cédula de Ciudadanía No1.144.076.263 estudiante de 6 semestre de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, LUCELLY SOTO FLOREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No31.987.995. Por no aportar certificado de estudios conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 204 del
7 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c9f33fe9f338dcd12ee16fcb6fa60c9ebfa202fcfc8098810ef681d0a09c**

Documento generado en 06/12/2022 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, asignado por reparto para ser calificado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00850-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4
DEMANDADO	RAFAEL ORTIZ VELEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 a través de apoderado judicial, instaura proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de RAFAEL ORTIZ VELEZ, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. Del libelo demandatorio se observa que el acápite de pretensiones no es coherente con el certificado de deuda presentado, de la siguiente manera:
 - 1.1. En el certificado de deuda se especifica que las cuotas ordinarias de administración de marzo a octubre de 2022 tienen un valor de \$160.000, cuando en las pretensiones se solicita por estas mismas cuotas el valor de \$166.000.
 - 1.2. Por el concepto de retroactivo de mes de marzo y abril de 2022, en el certificado de deuda se indica un valor de \$42.000, cuando en las pretensiones se indica un valor de \$48.000.
2. Se requiere a la parte ejecutante aclarar las inconsistencias anteriormente presentadas.



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 contra RAFAEL ORTIZ VELEZ por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda cumpliendo con todo lo requerido mediante este proveído, presentando escrito integrado, para lo cual se le conde el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de rechazo por parte de esta judicatura. Los archivos tipo imagen convertidos a PDF deberán ser claros y legibles para efectos de lograr su visualización.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a JULIAN ANDRES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1144083852 expedida en Cali, portador de la T.P. 337684 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que para facilitar el trámite procesal en el presente asunto, el manejo de correspondencia se hará mediante vía digital, teniendo en cuenta como dirección electrónica de este Despacho la siguiente: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov, y en el **horario hábil de atención, es decir, los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 ppm a 5:00 pm**, para lo cual se deberá **INDICAR EN EL ASUNTO DEL MENSAJE DE DATOS LAS PARTES, LA CLASE Y EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO.** En todo caso, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de las 5:00 pm, conforme a los artículos 109 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que es su deber estar pendiente del tramite del proceso, realizando la consulta de los ESTADOS ELECTRÓNICOS Y TRASLADOS de este Juzgado en el siguiente link de acceso a la página de la Rama Judicial : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 204 del
7 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f662a587f228cb07171c966f092a897d27ec8fd9d59de8ff587e0b6385da663**

Documento generado en 06/12/2022 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00858-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILTON ALEXANDER FORONDA LOPEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **WILTON ALEXANDER FORONDA LOPEZ** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 558756806 DEL 25 DE ENERO DE 2021**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **WILTON ALEXANDER FORONDA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



PAGARE No. 558756806 DEL 25 DE ENERO DE 2021

- 1)** Por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS COP MCTE (\$72.616.780), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare.
- 2)** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, a partir del 6 de abril de 2022, fecha en la que la obligación consagrada en el pagaré base de la acción entró en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía número 31.146.988 de Palmira, y T.P. 31.075 del C.S. de la J. en las condiciones del poder conferido.

CUARTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 204 del
7 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c15616d7d3e4232ee23981c84cb38da41244bc6ac2fa614cb255efd09ff6c1**

Documento generado en 06/12/2022 01:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00863-00
DEMANDANTE	ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO
DEMANDADO	LISETH IBARGUEN CAICEDO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705

Dentro del presente proceso **DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** instaurado por **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO y LISETH IBARGUEN CAICEDO** se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, e concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. y a su vez, con el artículo 388 ibidem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al Despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: - **ADMITIR** la presente demanda de divorcio.

SEGUNDO: - conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



1. Registro civil de matrimonio de los cónyuges **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO y ANGIE LISETH IBARGUEN CAICEDO**, con indicativo serial No. 6185468.
2. Registro civil de nacimiento del señor **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO**.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **ANGIE LISETH IBARGUEN CAICEDO**.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 204 del
7 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ee20e3308bd8fe451c936d6a73bc6bdbcac85fbd1acf695d076b67ff0c434**

Documento generado en 06/12/2022 01:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de diciembre 2022 - A Despacho de la señora Juez, la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de las menores **ALEJANDRO ANDRES URIBE** que correspondió por reparto y en la que ya fue avocado el conocimiento. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Auto Interlocutorio No. 2738
76-364-40-89-003-2022-0073700
Jamundí, Valle del Cauca, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **ALEJANDRO ANDRES URIBE**, proveniente del Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR-DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL JAMUNDI – VALLE**, se encuentra que el expediente es remitido a esta instancia con el fin de realizar análisis de las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento con el fin de restablecer los derechos del mencionado menor.

Dicho lo anterior y auscultado el trámite surtido, se concluye que se han realizado todas las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho del menor **ALEJANDRO ANDRES URIBE**, resguardando el interés superior del mismo, no encontrando actuación que deba surtir por esta célula judicial, pues, la autoridad competente para declarar el adoptabilidad es el **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR**.

En razón de la anterior consideración, este despacho ordena la devolución del presente trámite a la Defensora de Familia Centro Zonal Jamundí, al no cumplirse con los presupuestos contenidos en el numeral 2 del art. 119 del CIA y numeral 19 del art. 21 del C.G.P

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la devolución del presente expediente a la Defensora de Familia Centro Zonal Jamundí, por las razones aquí expuestas.

CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 204 De hoy 07 DICIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504cae60054f4cb7fba6a8bf2f36d37cbe6b3c104a3ee384022136c159d3aa6**

Documento generado en 06/12/2022 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>